

Hay que transformar la pretensión que ante los órganos del poder público se ejercita en pretensión de naturaleza constitucional, dando al asunto aspecto constitucional.

Madrid, 12 de junio de 1985.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que en el recurso de amparo núm. 644/1984, formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer.*

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto a la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su sentir deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

Primero.—Esta misma Sala, con cita del art. 44.1. a) de la LOTC, declaró en Auto de 27 de junio de 1984 (R. A. núm. 321/1984), reiterando doctrina anterior, que los recursos a que el mencionado precepto legal alude no son todos los procedimientos judiciales posibles, y que debe entenderse el mandato legal limitado a aquellas vías que sean razonablemente útiles para obtener la satisfacción del derecho violado, y ha insistido también en que no debe acudir al Tribunal Constitucional, en vía de amparo, sin haber realizado ningún tipo de actuación ante los Tribunales ordinarios, porque respecto de las actuaciones judiciales la intervención del mismo posee, en algún sentido, un carácter subsidiario y sin que la expresión «recurso» pueda entenderse limitada a los remedios que merezcan ese calificativo, de acuerdo con la técnica del Derecho procesal.

La propia Sala Segunda, en supuesto quizá aún más próximo al actual, declaró en Auto de 13 de marzo del corriente año (R. A. 918/1984), con invocación del art. 44.1. a) de la LOTC, que parece claro que no se puede acudir directamente ante este Tribunal sin instar previamente del órgano de la jurisdicción ordinaria pretendidamente causante del quebranto o violación que repare el mismo, y tan sólo al no ser atendida su petición será lícito promover el remedio del amparo constitucional, posibilidad de instar que la reparación en la vía ordinaria —con la consiguiente invocación del derecho vulnerado— que no desaparece por la circunstancia de haberse dictado ya una Sentencia en el proceso, situación ante la cual —prosigue nuestro texto— las posibilidades son plurales, sin que

sea el lugar y la ocasión adecuadas para su exhaustiva referencia, bien que quepa señalar la deducción de pretensiones de nulidad por vía incidental o, minimamente, con la puesta de relieve ante el órgano jurisdiccional de la situación creada, del derecho de que se cree asistido el interesado marginado en esa fase del proceso, y de la petición que estime pertinente, determinante todo ello de la resolución o resoluciones que aquel juzgador crea adecuadas.

Segundo.—En el caso presente la parte recurrida en casación, que se personaba en tal trámite el día 9 de febrero de 1984, presenta un nuevo escrito en 19 de julio poniendo de manifiesto que no se había proveído su escrito de personación y solicitando se acordara de conformidad con lo interesado, mientras en el interin —con fecha 9 de abril— se había dictado Sentencia, notificada el 26 de julio, ante cuya situación dicha parte, hoy recurrente en amparo, se limita a solicitar de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la expedición y entrega de una certificación de la Sentencia y de la diligencia acreditativa del extravío de su escrito de personación.

Hay que poner de relieve también otros dos importantes factores, cuales son que personado el recurrido (aquí demandante en amparo) el 9 de febrero de 1984, sin que se provea su escrito, permanece inactivo hasta el 19 de julio, y que, en todo caso, su personación tuvo lugar después de haber expirado el tiempo por el que había sido emplazado. Todavía se puede añadir que a lo sumo la vulneración del derecho fundamental pretendida, en manera alguna pudo producirse en la Sentencia, sino con anterioridad, siendo de índole remediable.

Los criterios seguidos por esta Sala ante situaciones no diferenciadas —en lo que importa— de la de autos, parece deben también ser aceptados en ésta, reiterando que no es lícito acudir a la constitucional vía de amparo denunciando vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en el curso de un proceso judicial, sin haber deducido previamente petición alguna ante el órgano presuntamente infractor, exigencia que deriva de los preceptos relacionados en el fundamento, que antecede, y que tienen su adecuada justificación en la necesidad de respetar tanto las posibilidades de reparación atribuidas a los Tribunales ordinarios, como el carácter subsidiario y terminal de la función atribuida en este orden al Tribunal Constitucional, evitando de este modo que el mismo se constituya en una permanente y abierta posibilidad de reparador de toda infracción procedimental invocada como cometida por cualesquiera jueces o tribunales.

Madrid, 13 de junio de 1985.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

## 14792 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 256/1985. Sentencia número 72/1985, de 13 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Bague Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 256/1985, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1984. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

1. En 27 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la legitimación conferida por los arts. 162.1 de la Constitución, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por estimar que el

mismo vulnera los arts. 28.1 y 7 de la Constitución, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del mismo.

2. Como antecedentes de su recurso, el Defensor del Pueblo señala las siguientes:

a) Se refiere a la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en relación a la partida presupuestaria de 800 millones de pesetas para las Centrales Sindicales, cuya distribución se fijaba con arreglo al criterio de «proporción a su representatividad» y a las diversas vicisitudes a que dio lugar su aplicación, incluidas las Sentencias de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982 y del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, posteriormente revocada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 102/1983, de 18 de noviembre, referente a los recursos de amparo acumulados 202 y 22 de 1983, promovidos por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (C.C.OO), al entender que la falta de emplazamiento de ambas centrales vulneraba el art. 24.1 de la Constitución Española, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción del expediente por la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 7 de julio de 1984, previos los trámites procesales de rigor, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la C.N.T., sentencia confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de noviembre de 1984.

b) La Ley de 13 de julio de 1983, de Presupuestos Generales del Estado, estableció, de nuevo, dentro de la Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), una subvención, de 896 millones de pesetas, en el Servicio 01, Capítulo 04, concepto 483, que quedaba redactado de la siguiente forma:

«A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referen-

cia el art. 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.»

La determinación de las Centrales «más representativas» de conformidad con la disposición adicional de referencia, se efectuó mediante la Resolución de 10 de marzo de 1983, del IMAC («Boletín Oficial del Estado», de 16 de marzo de 1983), que confirma los resultados de las elecciones celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982. La redacción del mencionado concepto presupuestario de la Ley de 13 de julio de 1983, con respecto a la de 26 de diciembre de 1981, difiere, únicamente, en el añadido del inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) El 14 de octubre de 1983, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores...» (contenido en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983), por estimar que el mismo vulneraba los arts. 28.1, 7 y 14 de la Constitución, y el 23 de marzo de 1984, recurso de inconstitucionalidad contra el citado inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores...» (contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984), por considerar igualmente vulnerados los derechos de libertad sindical y de igualdad jurídica ante la ley.

d) El 14 de febrero de 1985, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia, en el recurso de inconstitucionalidad número 687/1983, promovido por el Defensor del Pueblo el 14 de octubre de 1983, estimando el recurso formulado y declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado y el 22 de febrero de 1985, dictó Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 208/1984, promovido el 23 de marzo de 1984, en la que el Tribunal, habida cuenta de la identidad de supuestos planteados por los dos recursos, entiende «trasladables a este lugar las razones que dimos en la mencionada Sentencia y es la misma solución la que tenemos que adoptar en este caso».

En consecuencia, estima vulnerado el derecho de libertad sindical —art. 28.1 en conexión con el art. 7.º de la Constitución—, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado.

e) La Ley de 30 de diciembre de 1984 de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, incluye una Partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19. Servicio 01. «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4. Artículo 48. Concepto 483, programa 311 A, cuyo texto al que se da nueva redacción, figura definitivamente como sigue:

«A las Organizaciones Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el art. 75.7 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otro (sic) dentro de los fines propios de aquéllas.»

La modificación de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado», de 4 de agosto de 1984) que, en la redacción reformada, omite la normación de la representatividad institucional de las Centrales Sindicales, consecuente con la regulación del concepto de sindicato «más representativo» por el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal Disposición por la remisión a la Disposición Transitoria introducida en el Estatuto de los Trabajadores por el citado artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

La Disposición Transitoria introducida por la Ley 32/1984, prolonga temporalmente, en versión normativa residual, el status de sindicato más representativo conferido al amparo del texto originario de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, por la Resolución del IMAC, de 10 de marzo de 1983.

3. Los Fundamentos de Derecho del recurso son los siguientes:

a) Indica el Defensor del Pueblo que como quiera que el Tribunal Constitucional ha estimado los recursos de inconstitucionalidad 687/1983 y 208/1984 declarando, por Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos anteriormente reseñados, contenidos en las Leyes 9/1983, de 13 de julio, y 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984, respectivamente, el debate habría de ceñirse a determinar si entre los incisos erradicados de la legalidad ordinaria como contrarios a los arts. 28.1 y 7.º de la

Constitución y el contenido en la referida Partida de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, existe identidad de supuestos que haga trasladables a este lugar la solución adoptada por el Tribunal Constitucional en las calendadas Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985.

b) A continuación se hace en el escrito de demanda un análisis de la cláusula cuya inconstitucionalidad se promueve, señalándose que salvo los términos y expresiones «Organizaciones» y «la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», y la cuantía de la Partida, que es ahora de 1.035 millones de pesetas, el concepto presupuestario coincide plenamente con los respectivos Programas contenidos en las Leyes Generales de Presupuestos para los años 1983 y 1984.

Asegurar que el nuevo inciso —«más representativas de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto»— equivale a los ya inconstitucionales —«más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores»—, erradicados de las referidas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, exigiría llegar a la conclusión y convicción consiguiente de que la remisión a la citada Disposición Transitoria no introduce alteración alguna en el concepto de mayor representatividad configurado por la originaria Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores.

La expresión «más representativas de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, se refiere a las organizaciones sindicales que, en las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982, obtuvieron el 10 por 100 de tales representantes a nivel nacional o el 15 por 100 a nivel de Comunidad Autónoma, es decir, a las centrales sindicales «más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) Probada aquella identidad, dice el Defensor del Pueblo, habrá de estimarse la pertinencia, validez y relevancia, en lo que respecta a la presente demanda de inconstitucionalidad, de las razones y fundamentos que aconsejaron al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos «más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenidos en las tantas veces referidas Partidas presupuestarias de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984.

Los mismos razonamientos y argumentaciones jurídicas con que fueron fundamentadas las sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, son aplicables al presente supuesto e idéntica consecuencia y solución debe predicarse con respecto a la declaración de inconstitucional que la presente demanda propugna, indica el Defensor del Pueblo, quien seguidamente se detiene en determinados particulares de la fundamentación jurídica de las aludidas Sentencias del Tribunal Constitucional.

4. Como conclusión de los Fundamentos entiende el Defensor del Pueblo que en el caso examinado:

a) Se ha concedido a las Organizaciones Sindicales más representativas «privilegios que exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante Organismos Internacionales» (informe 36, caso 190, párrafo 193).

b) La concesión de un beneficio económico con destino a ciertos sindicatos y con exclusión de todos los demás genera un discutible trato de favor que, por otra parte, vulnera «el derecho a que la Administración no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable». (Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo núm. 88/1982 y 16 de noviembre de 1983, en recurso de amparo núm. 251/1982.)

c) El trato de favor así legalizado, en tanto en cuanto sitúa a ciertas Centrales Sindicales en una situación de privilegio dentro del universo sindical de referencia, engendra una desigualdad jurídica y de hecho, de innegable relevancia.

d) La ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» no tiene una justificación objetiva y razonable y no se funda en «elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso», al quedar excluidas de la ayuda económica de los fondos públicos organizaciones sindicales que están cumpliendo legítimamente sus funciones propias como Sindicatos.

e) El desfavor con que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 trata a las Organizaciones Sindicales no mayoritarias es contrario al deber impuesto a los Poderes Públicos en el art. 9.2 de la Constitución de «promover las condiciones para que la libertad, y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

f) La exclusión de la ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» frente al resto de los Sindicatos, que ejercen sus funciones legítimamente, pone en peligro derechos esenciales comprendidos en la libertad sindical, como los de libre afiliación, derecho de no sindicación y derecho de fundación de sindicatos, pues puede conllevar una indirecta presión en el ejercicio de los derechos sindicales por parte de los Poderes Públicos y puede conducir a una orientación de la afiliación hacia los sindicatos no excluidos, ya que «la situación creada conlleva un favorecimiento de las centrales beneficiarias en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical, tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegue...» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1983, Sala Segunda, en recurso de amparo 251/1982. Fundamento Jurídico 2.º)

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 10 de abril de 1985 se admitió a trámite el recurso acordándose los traslados que previene el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC, así como la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado». El Congreso de los Diputados y el Senado, mediante escritos de sus Presidentes recibidos el 25 y el 30 de abril pasado, respectivamente, comunicaron al Tribunal que el Congreso no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, si bien pone a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pueda precisar y la personación del Senado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de 4 de mayo último, se personó en el procedimiento, en nombre del Gobierno, solicitando prórroga del plazo concedido para formulación de alegaciones, y en 9 de mayo siguiente presentó nuevo escrito en el que, de conformidad con las instrucciones recibidas y debidamente autorizadas al efecto, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1985, acompañado a su escrito, formula expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad hecha valer por el Defensor del Pueblo, en el presente recurso de inconstitucionalidad, y solicita del Tribunal la terminación del presente proceso, mediante la emisión de la Sentencia que estime justa atención a la doctrina ya mantenida en las anteriores sentencias 20/1985, de 14 de febrero, y 26/1985, de 22 de febrero.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal, del día 4 de junio último, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia, el día 13 del mismo mes.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-La Sentencia de este Tribunal, del día 14 de febrero de este año, declaró inconstitucional el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 04, artículo 48, Concepto 483, del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, aprobados por la Ley 9/1983, de 13 de julio,

**14793** Sala Segunda. Recurso de amparo número 281/1984. Sentencia número 73/1985, de 14 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Juan Santana Márquez, representado por la Procuradora doña Concepción Albarcar Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Justo de Juanes Gómez, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 18 de octubre de 1983.

En el proceso han sido parte, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente, el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

Primero.-El 17 de abril de 1984 tiene entrada en el Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales, doña

dictándose un nuevo fallo el día 22 del propio mes de febrero, en el mismo sentido que el primeramente citado, pero referido a igual inciso de la Ley 44/1983, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El recurso actual, como los dos anteriores, ha sido promovido por el Defensor del Pueblo, por entender que viola los derechos establecidos en los arts. 28 y 7 de la Constitución -asimismo aducidos en aquellos recursos-, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, que incluye una partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19, Servicio 01 «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, con un texto similar a los precedentes, sin más alteración que la derivada de la modificación de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, lo que obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal Disposición, por la remisión a la Disposición Transitoria, introducida en aquel Estatuto por la citada Ley 32/1984.

Toda vez que la alteración a que acabamos de referirnos nada significa en orden al fondo de la cuestión que el presente recurso de inconstitucionalidad plantea, se halla el Tribunal frente a supuestos idénticos, sucesivamente sometidos a su consideración, sin que exista razón ni motivo alguno que puedan determinar un cambio de criterio, atendido lo cual es vista la procedencia de la estimación de este recurso, a lo que ha mostrado su conformidad el Abozador del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, el que, siguiendo las instrucciones de éste, y a consecuencia de Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril último, ha formulado expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad de que se trata, yuplicado se dicte Sentencia de conformidad con la doctrina mantenida por este Tribunal en las dos Sentencias de que precedentemente se hizo mérito.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1985.-Manuel García Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdagué.-Firmados.

Concepción Albarcar Rodríguez, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de don Juan Santana Márquez, frente a la Sentencia de 18 de octubre de 1983, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, y la Sentencia dictada, en recurso de apelación contra la anterior, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1984. Suplica se declaren nulas las resoluciones mencionadas de ambos Tribunales, y se acuerde restablecer al recurrente en la integridad de los derechos constitucionales violados, reponiendo las actuaciones al momento en que se han dado las violaciones constitucionales mencionadas, o restablecerle en su derecho de entrada a todos los Casinos de España.

Segundo.-Del escrito de interposición del recurso, y documentos que se acompañan, resultan como fundamentos de hecho de su demanda, los que siguen:

El demandante de amparo, acompañado de varios Abogados de Madrid, intentó acceder, el día 18 de enero de 1983, al Casino de juego «Torrequebrada», en la provincia de Málaga, lo que no pudo llevar a cabo al comunicarle los empleados que tenía prohibida la entrada al Casino. Al día siguiente interpuso reclamación ante el Gobierno Civil de Málaga, que fue inadmitida por resolución del mismo de 17 de marzo de 1983, fundándose en que, habiéndosele notificado la prohibición de entrada al recurrente, así como al Casino y a la Brigada Especial de Juego, según escrito del Gobierno Civil de 13 de agosto de 1982, no había recurrido contra tal prohibición en el plazo previsto por la normativa vigente, con lo que su reclamación resultaba extemporánea.